

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2022-00306-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS
UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA
Apoderado: CARLOS ALBERTO MEJIA PRIETO
Demandados: SIRYS PAOLA MAESTRE ARROLLO y CARLOS ANDRES BERNAL
MORENO

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 9 de junio del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de junio de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA a través de apoderado judicial contra SIRYS PAOLA MAESTRE ARROLLO y CARLOS ANDRES BERNAL MORENO, se declara inadmisibile, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- En cuanto al poder se debe aportar la constancia de que el mismo fue remitido desde el correo del demandante, de conformidad con el art. 5 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto allegar nuevo poder del representante legal del demandante autenticado conforme a los lineamientos del Código General del Proceso.

b.- Requerir a la parte actora para que precise cuántas cuotas fueron canceladas, cuántas se encuentran pendientes de pago vencidas y no pagadas, el capital acelerado y la fecha en que se cobran los intereses moratorios, pues éstos se están cobrando desde el 9 de febrero de 2022, sin tener en cuenta que, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

"Tratándose de obligaciones de tracto sucesivo con vencimientos ciertos, contenidas en títulos valores, la facultad que tiene el acreedor de acuerdo con lo estipulado en el contrato cambiario, es la de anticipar la exigibilidad y no la de cambiar el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas, porque la existencia del título requiere la determinación y preservación ineludible de un plazo, cuyo advenimiento será el que dará lugar a la mora (...) sin que pueda ser variado por el acreedor verbigracia para cobrar intereses moratorios por todo el capital debido desde la presentación de la demanda".

c.- Igualmente debe la parte actora informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegar las pruebas, conforme lo preceptúa el inciso 2 del art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, debiendo aportar nuevamente la demanda integrada con los correctivos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportar y precisar cada uno de los requerimientos enunciados en los literales a, b y c, sin necesidad de allegar copia para el traslado y archivo.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 01 DE JULIO DE 2022